REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1974
RADICADO:	**050013110004 2018 00284 00**
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL -incidente de levantamiento de medidas cautelares art 598 num 4 C.G.P.
DEMANDANTE:	OLGA JOSEFINA JARAMILLO JARAMILLO C.C. 42.893.671
DEMANDADO:	ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ C.C.71.583.308
DECISIÓN:	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO FAVORABLEMENTE

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por el apoderado judicial del demandado, ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ, con relación a las medidas de embargo decretadas por este despacho mediante auto del 20 de abril de 2018, frente al inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria N° **01N- 5070291** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y mediante auto del 29 de mayo de 2018 frente al inmueble con F.M.I **01N-5070290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y M.I. **346-2409** de la Oficina de Registros de San Marcos-Sucre.

ANTECEDENTES

Indicó el incidentista que frente al embargo y secuestro decretado sobre los inmuebles 01N- 5070290 y 01N-5070291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y 346-2409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos -Sucre, que según se encuentra demostrado con los Certificados de Libertad aportados al proceso, que los bienes aquí enunciados y embargados son propios del demandante ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ.

Que el inmueble con matrícula inmobiliaria **01N-5070291** fue adquirido por el señor ORTIZ GÓMEZ en la sucesión de su padre, LEONEL ANTONIO ORTIZ CORREA, según Escritura Pública 8342 del 21-12-2007 de la Notaría Veintinueve del Círculo notarial de Medellín y como subrogatario de los derechos herenciales vinculados a este inmueble según Escritura Pública 2146 del 31-03-2007 otorgada en la misma notaría, antes de la celebración del matrimonio con OLGA JOSEFINA JARAMILLO, lo que se

dio el 13 de noviembre de 2007.

Que el inmueble con F.M.I **01N- 5070290** se adquirió igualmente por el demandado en adjudicación de la sucesión de su madre NOHEMY GÓMEZ DE ORTIZ, según Escritura Pública 5261 del 28-12-2015 en la Notaría Séptima de Medellín.

Finalmente, el inmueble con F.M.I **346-2409**, fue adquirido por ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ por compraventa del 22 de abril de 1999 según Escritura Pública 019 otorgada en la Notaria Única de San Marcos -Sucre por JUAN PABLO AYALA BANQUEZ en favor del demandado, antes del matrimonio celebrado con la demandante.

Por lo que manifiesta que conforme lo establece el artículo 1782 del Código Civil, no integran el activo social los bienes exclusivos de cada cónyuge y que son conseguidos por fuera del matrimonio o adquiridos por adjudicaciones herenciales, lo que fue indicado sobre cada uno de los inmuebles 01N -5070291, 01N- 5070290 y 346-2409, teniendo en cuenta que los dos primeros provienen de adjudicaciones en sucesiones y el tercero por compraventa anterior al vínculo matrimonial que se dio el pasado 13 de noviembre de 2007.

Solicitando con ello ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los inmuebles con F.M.I 01N -5070291, 01N- 5070290 y 346-2409, oficiando para tal fin a las diferentes Oficinas de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte -para los dos primeros -y a la de San Marcos -Sucre -para el tercero-.

Mediante auto N.°401 del 23-03-2021, esta dependencia judicial dispuso iniciar el trámite incidental por levantamiento de medida cautelar frente a la medida de embargo y secuestro decretada sobre los inmuebles con F.M.I 01N -5070291, 01N- 5070290 y 346-2409, decretados en autos del 20 de abril de 2018 y 29 de mayo de 2018, corriendo traslado por el término de 3 días a la parte demandante OLGA JOSEFINA JARAMILLO, para que aportaran y pidieran las pruebas que pretendiera hacer valer.

Dentro del término de traslado, la parte demandante no hizo manifestación alguna guardando silencio frente a la solicitud de levantamiento de embargo.

Por auto No. 1696 del 31 de agosto de 2022, se decretó la práctica de pruebas, entre ellas las documentales presentadas por el incidentista, referente a los certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con F.M.I 01N -5070291, 01N- 5070290 y 346-2409 y, de oficio, el despacho tendrá como pruebas los documentos aportados dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, específicamente el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 6232097 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C. y la Escritura Pública N° 8342 del 21-12-2007 de la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Medellín, para determinar con ello el porcentaje de adjudicación que se le hizo al demandado ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ por sucesión sobre los bienes

inmuebles con F.M.I 01N-5070291 y 01N-5070290, la cual fue allegada al proceso por la parte demandada, tal y como se requirió en dicha providencia.
Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se advierta necesario decretar la práctica de otras pruebas distintas a las ya ordenadas y practicadas, se impone entrar a decidir lo pertinente en torno al incidente, para lo cual se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares han sido provistas como aquellos instrumentos de naturaleza temporal y preventiva, cuyo fin es asegurar el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el juez en una sentencia, además de evitar las contingencias que puedan sobrevenir a personas, bienes o medios de prueba mientras se desarrolla un proceso de este tipo.

Para el caso de los procesos de familia el legislador diseñó una serie de medidas cautelares para asegurar la existencia y conservación del patrimonio que posteriormente será objeto de liquidación.

En el presente asunto, se tiene que mediante auto del 20 de abril de 2018 fue decretada la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los inmuebles con F.M.I N° **01262074** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota **01N-5070291** de la Ofician de Registro de Medellín Zona Norte, y en auto del 29 de mayo de 2018 el embrago de los inmuebles con F.M.I **01N-5070290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y **346-2409** de la Oficina de Registros de San Marcos-Sucre.

A su vez, obra en el expediente el registro civil de matrimonio celebrado entre la demandante OLGA JOSEFINA JARAMILLO JARAMILLO y ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ con indicativo serial N° 6232097 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C., que da cuenta del matrimonio civil celebrado entre las partes el 13 de noviembre de 2007, folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles con F.M.I 01N - 5070291, 01N- 5070290 y 346-2409, de los cuales se pueden verificar en sus diversas anotaciones los actos de transferencia que se han presentado en cada uno de ellos, en donde se puede determinar lo siguiente:

a) El inmueble con F.M.I 346-2409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos-Sucre, en la anotación número 4 del Certificado de Libertad y tradición se constata que fue adquirido mediante compraventa por Escritura Pública N.º19 del 22-04-1999, registrada el 19 de mayo de 1999 (fl. 103 proceso físico).
b) El inmueble con F.M.I 01N- 5070290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte en la anotación número 18 del Certificado de Libertad y Tradición se verifica que se adquirió un porcentaje adicional mediante adjudicación en sucesión, por Escritura Pública N°8342 del 21 de 2007 de la

Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Medellín registrada el 25 de marzo de 2015 y anotación numero 19 por Escritura 5261 del 28 de diciembre de 2015 registrada el 25 de febrero de 2016, la primera en la Sucesión de su padre LEONEL ANTONIO ORTIZ CORREA y la segunda en la sucesión de su madre NOHEMY GÓMEZ DE ORTIZ (reverso folio 92 de expediente físico).

c) El inmueble con F.M.I 01N- 5070291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte en la anotación número 11 del Certificado de Libertad y Tradición se acredita que este inmueble se adjudicó mediante sucesión de Leonel Antonio Ortiz Correa (Padre Fallecido), mediante Escritura Pública N° 8342 del 21 de 12 de 2007 de la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Medellín registrada el 01 de febrero de 2011 (fl 67 expediente físico).

d) Igualmente, la constancia de inscripción de la medida cautelar.

Por otra parte, al analizar la Escritura Pública No 8342 del 1 de diciembre de 2007, que se requirió en auto anterior, la cual fue aportada al proceso por la parte demandada, se hace necesario hacer la siguiente advertencia, referente al modo de adquisición de los inmuebles con F.M.I 01N-5070290 y 01N-5070291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Madelin Zona Norte:

El inmueble con **F.M.I 01N-5070290**, fue adjudicado a la señora NOEMI GÓMEZ DE ORTIZ en calidad de cónyuge del señor LEONEL ANTONIO ORTIZ, fallecido (padres del señor ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ) en un 100%, la cual a su vez también falleció y mediante Escritura Pública N.°5261 del 28-12-2015, se le adjudicó por herencia en el porcentaje que le correspondiera al señor ORTIZ GÓMEZ en calidad de hijo, estando plenamente probado que este bien fue adquirido por herencia conforme lo establece el art 1782 del C.C, el cual está excluido del haber de la sociedad conyugal y no es objeto de partición, lo que indica que no cumple con el requisito del artículo 386 de C.G.P. para ser objeto de embargo en este proceso de divorcio.

De otro lado, el inmueble con F.M.I 01N-5070291 fue adquirido por el demandado ORTIZ GÓMEZ en sucesión de su padre LEONEL ANTONIO ORTIZ como subrogatario de NOEMI GÓMEZ DE ORTIZ, LEÓN DARÍO, JOSÉ ALEJANDRO, LUIS CARLOS, ISABEL CRISTINA y CLAUDIA MARÍA ORTIZ GÓMEZ, madre y hermanos, en un 100% sobre la propiedad del inmueble, el cual, si bien lo adquirió dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, toda vez que el acto por medo del cual se perfecciona su adjudicación se da mediante la escritura Pública N° 8342 del 21 de diciembre de 2007 y registrada el 01 de febrero de 2011, momento en el cual se encontraba vigente la sociedad conyugal con la demandante OLGA JOSEFINA JARAMILLO JARAMILLO- art 1781 C.C- , se debe tener en cuenta el artículo 1792 del Código Civil, el cual estable lo siguiente:

<<Artículo 1792. Otros bienes excluidos del haber social
***La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella**.*

Por consiguiente:
1.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.
2.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.
3.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.
4.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.
5.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.
6.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.
Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después.>>Negritas por el despacho

Lo que implica la necesidad de entrar a hacer un análisis detallado del modo de adquisición de ese inmueble, pues el demandado ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ, mediante Escritura Pública 2146 del 31 de marzo de 2007 compró los derechos herenciales que le pudiesen corresponder a NOEMI GÓMEZ DE ORTIZ, LEÓN DARÍO, JOSÉ ALEJANDRO, LUIS CARLOS, ISABEL CRISTINA y CLAUDIA MARÍA ORTIZ GÓMEZ en calidad de madre y hermanos, en la sucesión de su padre LEONEL ANTONIO ORTIZ CORREA, compró los derechos vinculados al inmueble .M.I 01N-5070291; siendo la causa de adquisición de tal inmueble la compra de esos derechos herenciales, la cual se produjo antes de estar vigente la sociedad conyugal existente entre las partes, materializado tal acto mediante la escritura de adjudicación de la sucesión de su padre.

En este punto se debe tener en cuenta lo manifestado por el tratadista PARRA BENÍTEZ[1] que sobre este tema indica:

<<192. IMPORTANCIA DEL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE LA CAUSA DE ADQUISICIÓN.
Con base en el artículo 1792, "la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la

[1] Libro de Derecho de Familia, Segunda Edición Página 215.

adquisición ha precedido a ella". La norma consagra una serie de situaciones en que sucede lo anterior, v. gr., en el evento de una declaración de pertenencia por haberse poseído por el cónyuge el tiempo necesario para hacer valer la prescripción adquisitiva. Por esto, dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 25 de agosto de 1954:

"Si conforme al ejemplo puesto en el ordinal 6° del artículo 1792 del Código Civil, "lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenece al cónyuge acreedor" . A priori puede decirse que es propiedad del cónyuge comprador el inmueble adquirido por medio de escritura otorgada después de la celebración del matrimonio, pero cuya compra había quedado formalizada antes de este, si también antes el comprador había pagado su precio".
La interpretación de estos supuestos no debe ser estricta. Siguiendo la de la Corte, rigurosamente, en el ejemplo propuesto, se requeriría de una promesa de contrato sobre el inmueble de que se trata, suscrita antes del matrimonio, para que se ponga en juego la consecuencia de la norma. Sin embargo, la expresión relativa a que la compra quedara formalizada puede entenderse, en su sentido natural, como equivalente a un negocio cerrado, en firme, al cual únicamente le faltara el otorgamiento de la escritura pública.>>

De igual forma se debe tener en cuenta lo indicado en la Corte de Suprema, Sala de Casación Civil en Sentencia SC2909 de 2017[2], así:

<<(…..)El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanan del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte. Entre ellos, a manera ***simplemente enunciativa*** *están:*
a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. Radicación n° 11001 31 10 011 2008 00830 01 30
b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes.
d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil.
e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y,
f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad

[2] Expediente radicado 11001 31 10 011 2008 00 830 01, M.P. Dra., Margarita Blanco Cabello:

debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes "destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio".
9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, ***las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.***
9.2 El uso más tradicional de la noción de causa, precede del latín causa, que a su vez dimana de un vocablo griego consistente en la génesis o cimiento de algo.
Para el DRE, es "1. Aquello que se considera como fundamento u origen de algo. 2. Motivo o razón para obrar". Este instituto, más allá de las conceptualizaciones que sobre el mismo se han realizado, se presenta como una figura útil en el tráfico jurídico, pues protege la equidad y la licitud de las relaciones negociales.
9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que "la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella". (Subraya fuera de texto) (….)>>

En consecuencia, si el matrimonio de la pareja se celebró el 13 de noviembre de 2007, es partir de esa fecha que nace la sociedad conyugal, tal como lo establece el artículo 180 del Código Civil, de manera que sólo desde entonces, los bienes que sean adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges tendrán la calidad de bienes sociales, no así los bienes que cada cónyuge haya adquirido con antelación, y en el caso del inmueble con F.M.I 01N-5070291, se tiene que si bien se adquirió a título oneroso dentro de la sociedad conyugal toda vez que para el 21 de diciembre de 2007, fecha en la cual se obtuvo el título- la Escritura Pública de adjudicación- y su correspondiente registro el 01 de febrero de 2011, la causa de la adquisición ha precedido a ella (la sociedad conyugal), pues los derechos herenciales fueron adquiridos antes de estar vigente la sociedad, esto es, el 31 de marzo de 2007, y sólo posteriormente, durante la sociedad conyugal, se extendió la Escritura Pública de sucesión que perfeccionó o formalizó la compra realizada de manera precedente, concluyendo que conforme al artículo 1792 del C.C. no hace parte del haber conyugal.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, resulta palmario que los inmuebles con F.M.I 01N -5070291, 01N-5070290 y 346-2409 objeto del presente incidente, no hacen parte del haber social, por lo tanto no son objeto de partición en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal ORTIZ-JARAMILLO, y por tanto prosperará la objeción propuesta, pues no son bienes objeto de embargo conforme al artículo 598 del C.G.P., ya que:

1. El inmueble con MI. 01N -5070291 fue adquirido por ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ como subrogatario en la sucesión de su padre, durante la vigencia de la sociedad conyugal, pero por causa (compra de derechos herenciales) anterior al matrimonio, pues la compra de derechos se realizó el 31 de marzo de 2007 y conforme al artículo 1792 del C.C. no hace parte del haber social.

2. El porcentaje de propiedad sobre el inmueble con MI 01N- 5070290 fue adquirido por ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ por herencia de su madre, y conforme al artículo 1782 del C.C. no hace parte del haber social.
3. El inmueble con MI 346-2409 fue adquirido por ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ por compraventa celebrada antes de la vigencia de la sociedad conyugal, y conforme al artículo 1782 del C.C. no hace parte del haber social. NO ES HERENCIA ES PROPIO

En consecuencia, hasta esta instancia y para objeto del presente proceso, los bienes enunciados se tendrán como propios de ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ no susceptibles de ser embargados en el proceso de divorcio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho declarará fundado el incidente de levantamiento de medida cautelar promovido por el señor ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ, y ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto No. del 20 de abril de 2018, frente al inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria N.° **01N- 5070291** de la Oficina de Registro de Medellín Zona Norte y en el auto del 29 de mayo de 2018 frente al inmueble con F.M.I **01N-5070290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y F.M.I. N.º **346-2409** de la Oficina de Registros de San Marcos-Sucre, para lo cual se expidiera el correspondiente oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR promovido por el señor ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CANCELACIÓN de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 20 de abril de 2018, frente al inmueble inscrito bajo matricula inmobiliaria N° **01N- 5070291** de la Ofician de Registro de Medellín Zona Norte y en auto del 29 de mayo de 2018 frente al inmueble con F.M.I **01N-5070290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y F.M.I. N.º**346-2409** de la Oficina de Registros de San Marcos-Sucre, por ser bienes propios del demandado ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ.

Se ordena la expedición de oficio comunicando la decisión, el cual será diligenciado por el Juzgado con copia al correo electrónico de la parte interesada.

Para la materialización del levantamiento de la medida cautelar sobre los inmuebles se debe tener en cuenta lo siguiente:

Conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA de la Superintendencia de Notariado y Registro del 22 de MARZO DE 2022 sobre los LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVENIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES, cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.
2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo con lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.
3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.

Aun cuando la radicación de los documento provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios documentosregisto@supernotariado.gov.co con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado.

Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.

Así las cosas, se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5420bf1060e60a9806b4821e0eaca1ac2aaa0fe2ed2aa3d374f573f91623590**

Documento generado en 30/09/2022 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica